



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 191 -2021-MPH/GM

Huancayo, 19 ABR 2021.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

El Expediente N° 71100 de fecha 09.03.2021, presentado por la Empresa de Transportes "Zona Altina" SRL, representado por su Gerente General Jorge Richard Lapa Román, sobre recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Multa de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 031-2021-MPH/GTT e Informe Legal N° 291-2021-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO.**

Que, mediante Expediente N° 71100 de fecha 09.03.2021, la Empresa de Transportes "Zona Altina" SRL, representado por su Gerente General Jorge Richard Lapa Román, recurre a esta instancia, incoando solicitud de recurso administrativo de Apelación, contra la Resolución de Multa de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 031-2021 MPH/GTT, bajo los argumentos que se expone de la manera siguiente:

*Menciona que tal y conforme se advierte de los fundamentos de nuestro descargo, se tiene que no existe merito para imponerse la sanción de multa, asimismo indica que las supuestas infracciones han sido desestimadas, mediante el descargo, en su descargo esta semana que se le imputa la comisión de una infracción de no cumplir con la desinfección de los vehículos, y que además no ha quedado establecido si la fiscalización se ha efectuado con o sin la presencia del recurrente;*

Que, con Resolución de Multa de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 031-2021-MPH/GTT de fecha 04.01.2021, se impone la sanción pecuniaria derivada de la Infracción T-91 "por no realizar un control de temperatura corporal al conductor y cobrador con termómetro infrarrojo antes, durante y finalizar la jornada laboral" por el importe monetario de S/. 440.00 soles;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. **Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación**" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, con **Ordenanza Municipal N° 648-MPH/CM**, modifica la O.M.N° 637 que incorpora infracciones al CUISA de la Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, modificando las Infracciones del T- 91 al T-99, cuadro de infracciones y sanciones por incumplimiento del Reglamento Sanitario para la reanudación del servicio de Transporte Publico Urbano en todas sus modalidades en la Provincia de Huancayo;



Que, dando atención a lo pretendido por la recurrente, es recurrible mencionar, que conforme al artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC, prescribe que **“que los informes que contengan el resultado de la fiscalización, constataciones e informes que levanten organismos públicos, dará fe, salvo prueba en contrario de los hechos recogidos; sin perjuicio que complementariamente, los inspectores o la autoridad puedan adoptar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado”**, correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos mediante un descargo a plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción;

Que, estando a lo esgrimido, con Informe Legal N° 291-2021-MPH/GAJ de fecha 07.04.2021, se opina que sobre el extremo cuestionado por el recurrente al señalar de que no ha quedado establecido si la fiscalización se ha efectuado con o sin la presencia del recurrente, ante ello cabe señalar que, conforme al artículo 5° “Determinación del Infractor”, de la O.M N° 548-MPH/CM, establece que: **“Las sanciones administrativas son personales, sin embargo, el propietario, el arrendador, el administrador, el posesionario y todo aquel que tenga facultades de disponer de un bien mueble o inmueble, que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas o persona que ejecute construcción, habilitación, demolición u otros actos no autorizados de carácter urbanístico; tienen la obligación de comunicar a la autoridad municipal en el plazo de 05 días de celebrado el contrato, caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte. En caso de personas jurídicas: los representantes legales, los administradores o quienes ostenten la personería jurídica, así como los mandatarios, gestores de negocios y albaceas; tienen responsabilidad solidaria respecto de las consecuencias económicas que haya generado la sanción impuesta. En ese sentido el artículo 14° de la norma acotada, prescribe que (...) Si el infractor se negase a recibir la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) o a firmar el cargo, el fiscalizador o Inspector encargado dejará constancia de este hecho en el rubro de observaciones, dándose por notificado válidamente. El Fiscalizador o el Inspector de cada unidad orgánica debe encontrarse debidamente identificado con DNI y acreditado por la autoridad competente, con fotocheck, o cualquier otra identificación indubitable. No se invalida la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) impuesta, cuando por causas imputables al infractor, no se consignen todos los datos requeridos o completos en la misma, ya sea por proporcionar nombre o número de DNI falso o inexistente, así como negarse a identificar, entre otro por lo tanto teniendo lo esbozado, la norma prevé dichos supuestos en caso el administrado justifique de cierta manera su irresponsabilidad al imponer o levantar la PIA;**

Que, cabe agregar además que dicha disposiciones sobre el cumplimiento de los protocolos en el Sector Transporte, ha sido establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual ha emitido los respectivos lineamientos para el servicio de transporte terrestre, y que resulta necesario dictar disposiciones orientadas al cumplimiento de estos, lo cual permitirá que la continuidad de los servicios de transporte se desarrolle manteniendo como referencia la protección de la salud pública;

Que, lo cierto es, que de los hechos constatados por el órgano competente en materia de transporte, se ha demostrado a través del Informe N° 133-2020-MPH/GTT/JF, efectuado por el fiscalizador Amador Cantaro Ríos, el cual ha verificado que la empresa de transporte, viene incumpliendo los protocolos sanitarios necesarios para prestar el servicio de transporte, ello referente a que no se realizaba la toma de un control de temperatura corporal al conductor y al cobrador, con termómetro infrarrojo antes, durante y al finalizar la jornada laboral diaria, protocolo indispensable y obligatorio que todas las empresas de transporte deben cumplir en aras de ofrecer un servicio de calidad a los usuarios, y que comúnmente, es vulnerado por las empresas de transporte, evadiendo dichas disposiciones emanadas por el Gobierno Central – MINSA, sin mediar reparo sobre la grave circunstancia que aún se vive en el país y el mundo por el COVID - 19, y que no se toma consciencia alguna por parte de algunas empresas de transporte, es por ello de la infracción a la referida empresa de transportes;

Que, siendo esto así, los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no son más que afirmaciones que devienen en cuestiones ajenas a la realidad constatada en la fecha y hora de la intervención por parte del personal inspector de tránsito de fiscalización, en ese sentido, no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, asimismo debe tenerse en cuenta que; el artículo 175° del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador;



Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el **respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo**, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado, se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, a lo largo del procedimiento, y teniendo en consideración que el Derecho Administrativo Sancionador, corresponde a la aplicación de la sanción con criterios subjetivos, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, se desarrollan en estricta aplicación del Principio de Legalidad al momento de imponer sanciones, de tal modo que las acciones por las cuales deriva la sanción, es total y únicamente atribuible a la verificación de la infracción en la que ha incurrido la administrada, por lo que bajo ese contexto, la Resolución de la **Gerencia de Multa de la GTT N° 0031- 2021-MPH/GTT** es conforme a Ley y se encuentra sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y razonabilidad regulados por el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, en ese sentido, la presente se considera en INFUNDADA; por las razones expuestas, debiéndose declarar agotada la vía administrativa y encargar su cumplimiento;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes "ZONA ALTINA" SRL representado por su Gerente General Jorge Richard Lapa Román, contra la Resolución de Multa N° 031-2021-MPH/GTT de la Gerencia de Tránsito y Transporte, en consecuencia, **CONFÍMESE** la recurrida en todos sus extremos por los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE** por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y al Servicio de Administración Tributaria Huancayo SATH, para que conforme a sus atribuciones prosiga con la ejecución del título valor de la sanción pecuniaria.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL

